

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Radicado: No. 630014003009 **2021 00273** 00
Sentencia Anticipada No. 33*

De conformidad con el numeral segundo (02) del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en este asunto, lo anterior por cuanto no existen pruebas por practicar, debiéndose únicamente valorar los documentos adosados con la demanda, el escrito de excepciones y la contestación de las mismas.

Por lo expuesto, mediante el presente pronunciamiento, se entra a resolver sobre las denominadas razones de la defensa que en término formuló el extremo ejecutado por intermedio de curador ad litem.

ANTECEDENTES

La entidad ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito Avanza. identificada con el Nit 890.002.377-1 por medio de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Amel de Jesús García Restrepo identificado con la C.C. No. 4.466.429 en los términos vistos en la página 2 del anexo 03 del expediente digital.

En el escrito de demanda se incluyó como pretensiones económicas el capital representado en el pagaré No. 125853 creado el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), instrumento suscrito por el señor Amel de Jesús García Restrepo en calidad de deudor, igualmente la parte demandante solicitó que dentro del mandamiento de pago se incluyan los intereses legales de mora, calculados estos últimos a la tasa máxima legalmente autorizada desde la fecha del vencimiento de la obligación y hasta cuando se pague la totalidad del crédito y finalmente requirió que se condene en costas a la parte demandada.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se condensan de la siguiente manera:

El señor ejecutado, se obligó a pagar en forma voluntaria a la orden de la entidad ejecutante la suma de 3.000.000 m/cte., garantizado dicha obligación con el pagaré No 125853 aportado con la demanda, documento que tiene por fecha de vencimiento el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), igualmente indicó que el demandado no ha cancelado el valor del pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado, mediante auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del extremo ejecutante y en contra del ejecutado por el capital demandado de conformidad con el pagaré aportado incluidos los intereses de mora.

La orden de apremio se notificó a la parte ejecutada por intermedio de curador ad litem el día 18 de febrero del año en curso, conforme a lo visto en el anexo 51 del expediente digital.

Una vez expirado el término con que contaba el curador para contestar y proponer excepciones, el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 280 de fecha 10 de marzo de 2022 visto a anexo 55 del expediente digital corrió traslado al extremo ejecutante de las excepciones formuladas por el curador ad litem, pero previamente el apoderado judicial

del extremo ejecutante ya había contestado dichas excepciones, como constan en el anexo 54 del expediente digital.

Surtido el tramite antes indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad del ejecutado; igualmente las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; en este caso, el extremo demandante hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el pagaré allegado como base de recaudo, el cual aparece como suscrito por el extremo ejecutado; documento que por lo demás no fue desconocido por el curador designado para representar al extremo demandado y cumple con las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser un título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar la suma de dinero exigida.

Así, se vislumbra que el aludido documento contiene una obligación a cargo del ejecutado y como lo expuesto por la parte activa es precisamente el no pago total de la misma, es indubitable que dicho extremo procesal se encontraba legitimado para exigir al obligado el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado; tanto del capital, como también de los intereses de mora causado sobre dicho capital, desde las fechas de su exigibilidad y hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-júdice.

Importa indicar, que la acción cambiaria se encuentra regulada expresamente por el artículo 780 del Código de Comercio, aparte normativo que en su numeral segundo literalmente expresa que el mentado instrumento se podrá ejercitar en caso de falta de pago por parte del obligado y como el fundamento de la demanda es precisamente eso, es decir, el no pago de una obligación dineraria, el juzgado emitió el mandamiento de pago respectivo, orden ejecutiva que fue debidamente notificada al extremo ejecutado.

No obstante lo anterior, el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto, el extremo pasivo se opuso a las pretensiones y anqué no especificó en especial alguna excepción de las indicadas en el artículo 784 del Código de Comercio, se pronunció en contra de la orden de pago exponiendo en sus palabras unas razones de defensa, que denominó como falta de claridad y exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida, cuyo fundamento se sintetiza de la siguiente manera:

Consideró el curador ad litem del ejecutado que el título valor presentado contiene en su estructura literal vencimientos ciertos y sucesivos, en los cuales el emisor se obliga a pagar una suma de dinero mediante la cancelación periódica de un número preestablecido de cuotas, que dicha forma de vencimiento permite al deudor pagar por partes la obligación.

Igualmente sostuvo que en el hecho 6 de la demanda se manifestó que en el título valor que se cobra se estableció que *"no obstante el plazo pactado, el tenedor podrá declarar vencida la totalidad de la obligación y exigir el pago inmediato de las cuotas pendientes y de sus intereses, en caso de mora en el pago de 1 o más cuotas periódicas pactadas o de las primas; así mismo si se presentare embargo de salarios y demás bienes por parte de un tercero y en este caso se presentó la primera de las situaciones previstas, es decir el atraso en 1 o más cuotas periódicas"* indicando sobre esto que al mencionar caso de mora en el pago de 1 o más cuotas periódicas pactadas se refiere al tenor literario de un título valor que se pactó a más de una cuota para su pago.

Por otra parte manifestó que es evidente que se pretende por el accionante hacer uso de su facultad para exigir el importe del título valor, lo que en su criterio no goza de plenitud literal ni de soporte jurídico suficiente para cumplir con dicho requisito de la literalidad que es indispensable en el proceso ejecutivo, máxime si se revisa la norma fundamento del pagaré en tratándose de mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, no atendiendo el pagaré pretendido dicha característica, haciendo que lo planteado en la demanda, así como el diligenciamiento del pagaré choquen con la naturaleza abstracta del título.

Además de lo anterior expuso que el título no goza de claridad, exigibilidad y expresividad por cuanto el mismo tiene dos inconsistencias marcadas en su parte literaria las cuales son tener la estructura predeterminada o prescrita antes del diligenciamiento y normativa diseñada para un cobro sucesivo y su diligenciamiento estar claramente dirigido a un cobro de una sola cuota, lo que demanda claramente una estructura formal y legalmente diferente, pues argumenta que el título no es inteligible fácilmente y necesitaría argumentos externos al mismo para definir su obligatoriedad como lo intentan hacer en el escrito de la demanda, faltando a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P para que pueda ejecutarse, porque para que una obligación sea clara, es indispensable que los elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura mismo del título, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta que puede exigirse al demandado o ejecutado, resaltando el principio de la literalidad.

Expuesto el pronunciamiento del curador ad litem y partiendo del hecho de que así como la acción cambiaria se encuentra reglada por el Código de Comercio, las excepciones también encuentran regulación en dicho código, específicamente en el artículo 784; razón por la cual para estudiar un medio defensivo dentro de un proceso ejecutivo basta con ubicar la norma que regula expresamente el fundamento de la excepción, situación que este caso condujo al juzgado, recurriendo al principio de la interpretación procesal regulado por el artículo 11 del C.G.P., a ubicar los reproches del ejecutado dentro de los numerales 10 del art. 784 del C. Co.

Por lo anterior, es necesario explicar que la excepción de la falta de claridad y exigibilidad del pagaré, será estudiada con apego al numeral 10 del artículo 784 del C. Co. que se refiere a las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Sin embargo, para el despacho dicha discrepancia esta llamada al rechazo, esto por cuanto el curador ad litem está alegando que lo planteado en la demanda y el diligenciamiento del pagaré chocan con la naturaleza abstracta del título, pues considera que el título valor no goza de claridad, exigibilidad y expresividad por cuanto el mismo tiene dos inconsistencias en su parte literaria las cuales son: tener una estructura predeterminada o prescrita antes del diligenciamiento con una normativa diseñada para un cobro sucesivo; y su diligenciamiento estar claramente dirigido al cobro de una sola cuota, lo que demanda una estructura formal y legal diferente, encuentra el Juzgado que la ley faculta a los acreedores para cobrar obligaciones claras, expresas y exigibles representadas en documentos que provienen de sus deudores, sin condicionamiento alguno, característica que se cumple a cabalidad en los documentos aportados como soportes del presente juicio de ejecución.

Además de lo anterior, el ejecutado, junto con el pagaré base de recaudo suscribió una carta de instrucciones, según la cual se autorizó al ejecutante a llenar los espacios en blanco dejados en el título valor, por lo tanto, concluye el Juzgado que la única labor realizada por el acreedor fue seguir las instrucciones que le dio su deudor, es decir, diligenciar el título valor objeto de recaudo, sin que importe que en el mismo se haya pactado inicialmente el pago por cuotas y que ahora se exija el pago total en una sola, además, basta observar el cuerpo del título valor para encontrar que se pactó una cláusula acceleratoria conforme al artículo 69 de Ley 45 de 1990, según la cual no obstante haberse establecido un plazo para el pago, el legal tenedor del título, se abrogó la facultad para declarar vencida la totalidad de la obligación y exigir el pago inmediato de la totalidad del saldo del crédito y sus intereses en caso de mora de cualquiera de las obligaciones exigidas.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1) Declarar no probadas las excepciones formuladas por el curador ad litem del extremo ejecutado.
- 2) Como consecuencia de lo anterior se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.
- 3) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
- 4) Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- 5) Condénese en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.
- 6) Señalase como agencias en derecho la suma de \$100.000 para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 54
Fecha de notificación por estado 04/04/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

3

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd67b9b19a6fbfcd392b0725beb627f2cbd61de846be8e094699d9d072a268a**

Documento generado en 01/04/2022 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>